

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00139

Vista la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado en lo atinente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas al interior de la DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por NUBIA INES ROJAS DE RODRIGUEZ, LUZ AMANDA ROJAS GONZALEZ, MARTHA ESPERANZA ROJAS GONZALEZ, MARIA CECILIA ROJAS (QUIJANO) DE GONZALEZ, LILIA MARINA ROJAS GONZALEZ (DE BARAHONA) Y ALVARO ROJAS QUIJANO contra CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON y como quiera que revisadas las diligencias se tiene que no ha sido admitida la demanda incoada se torna improcedente el pedimento impetrado, siendo aplicable el contenido del art. 92 C.G.P. por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA promovida por NUBIA INES ROJAS DE RODRIGUEZ, LUZ AMANDA ROJAS GONZALEZ, MARTHA ESPERANZA ROJAS GONZALEZ, MARIA CECILIA ROJAS (QUIJANO) DE GONZALEZ, LILIA MARINA ROJAS GONZALEZ (DE BARAHONA) Y ALVARO ROJAS QUIJANO contra CAMILO ALBERTO ARENAS RENDON.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59152c4f407f8103aaf24193601b6ba3444e8431bd806006cf2389588901b2e0

Documento generado en 04/08/2021 04:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00551

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Corrija PODER, PRETENSIONES SEPTIMA Y EL LITERAL a) de la OCTAVA, hecho SÉPTIMO y DOCE, respecto del número del folio de la matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble objeto de la presente acción, como quiera que el allí indicado difiere del que se observa en los documentos anexos y que son soporte de la presente acción, igualmente indíquese de manera correcta lugar de expedición ya que señala el municipio de **"SOACHA"**.

2.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es totalmente ilegible aún ampliándose la imagen a un 300% o en su defecto tabla de amortización de la deuda.

3.- Allegue debidamente digitalizado e integrado el expediente en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG**, dado que obran hojas en blanco no siendo posible determinar si el expediente se encuentra completo.

Además de lo anterior, se le requiere para que en lo sucesivo allegue los expedientes debidamente digitalizados, en forma organizada y secuencial, con el fin de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal**

Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c68002276cb90f35c2363f22004b2b884d92778ea2c24048fffd0f6871ea2d

Documento generado en 04/08/2021 04:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00552

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que el arrimado al dossier es totalmente ilegible aún ampliándose la imagen a un 300% o en su defecto tabla de amortización de la deuda.

2.- Allegue debidamente digitalizado e integrado el expediente en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG**, dado que obran hojas en blanco no siendo posible determinar si el expediente se encuentra completo.

Además de lo anterior, se le requiere para que en lo sucesivo allegue los expedientes debidamente digitalizados, en forma organizada y secuencial, con el fin de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

9a621a11242d95e007205f69b33df67b5882447978e10f0bcd5ca00c11e17014

Documento generado en 04/08/2021 04:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00553

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **EDUARDO MANUEL RIVERA SANJUAN** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación de la motocicleta objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **MOVIAVAL S.A.S.** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra la motocicleta de placas **QCO87E**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

862ea64b7138efad9335e1deba0b73222d802bfa0d8b0f03ccb2c3163df4c721

Documento generado en 04/08/2021 04:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00554

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

*-Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A-AECSA**, en el que se observe que **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, funge como su representante legal, como quiera que revisado el plenario el mismo se echa de menos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a612c5c433a7195c3ca4cc0b81feba496503d751cb55475b70da4b113ff07
e**

Documento generado en 04/08/2021 04:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00557

Revisado el título EJECUTIVO ALLEGADO con la demanda promovida por BANCO AV VILLAS S.A. contra MARLOS FERNANDO QUINTERO ALVAREZ , el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En este sentido, vale la pena recordar lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que prevé que el documento que presta mérito ejecutivo, para demandar las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas es la certificación de la deuda expedida por el administrador respectivo, y en este asunto en particular, se evidencia dentro del plenario que el documento aportado como base de recaudo carece de firma de quien la expide, sin que de la sola presentación del mismo pueda predicarse que existe certeza sobre la persona que la elaboró, es decir, el administrador de la copropiedad¹, lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita.

Así las cosas, como quiera que el documento aportado por el demandante no constituye título ejecutivo en contra del demandado, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE** contra **ESTHER VARGAS CASTELLANOS y DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

¹ Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74a886e067c5fdfa4f551f2ba30a93f760f15d505bba679c85cedb3e0cea8ab

Documento generado en 04/08/2021 04:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00558

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue poder aclarando si fue conferido para solicitar la DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA EN COMÚN o si por el contrario para su venta para que se distribuya el producto como quiera que no puede pretenderse ambas a la vez (inc. 1 del art. 406 del C.G.P).

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior y de ser pertinente adecue la pretensión primera de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0a9c018526eebcd10aa0bd1230397f21897df2a089e553bdc74cc5b1aae5
c0**

Documento generado en 04/08/2021 04:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00559

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

PRIMERO: Aclare el FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL al que alude la actora en tanto se hace referencia al domicilio del demandado que en el encabezado de la demanda se indica como la ciudad de **BOGOTA D.C.** y el lugar de cumplimiento de la obligación que corresponde a la ciudad de **MOSQUERA.**

SEGUNDO: Adecue EL HECHO PRIMERO discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c73104daa641b27f9b52b64dc70c4195b7a231700a4da9c5b3bba4d6cefa
a8**

Documento generado en 04/08/2021 04:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00560

Teniendo en cuenta se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **JIMY ALFREDO RIVERA SUAREZ** contra **WANDA STEFANNY QUIJANO NIVIA**, en calidad de padre de la menor **EMILLY GABRIELA RIVERA QUIJANO**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la aquí demandada como lo establecen los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: PROHIBIR la **SALIDA DEL PAÍS** del demandado **JIMY ALFREDO RIVERA SUAREZ** y se ordena su reporte en las centrales de riesgo hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

QUINTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en

la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandante no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

b- ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandante.

En caso de que sea contributivo **se ordena oficial** a la EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS).

c-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN” con el fin de que certifiquen si el aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d-SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandante recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: TENER EN CUENTA que el demandante JIMY **ALFREDO RIVERA SUAREZ** actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4542448a6415ae14a9b0ce0382abc6b3eb2346052a771bb26095bd17921d
90

Documento generado en 04/08/2021 04:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00561

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** Lo siguiente:

1.- Desacumule la PRETENSIÓN PRIMERA indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y su correspondiente valor, ello en el entendido que se trata de obligaciones periódicas (num. 4 art. 82 C. G.P).

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúe la PRETENSIÓN SEGUNDA como quiera que, por tratarse de obligaciones periódicas, sus fechas de vencimiento son diferentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9508f7afde724560bdafd297561f7739e8a9020fdc10c8516fbc24c92d5bd3aa

Documento generado en 04/08/2021 04:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00563

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **FECHA DE VENCIMIENTO** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTO MADERO P.H.** contra **BANCO DAVIENDA S.A**

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6c58311a460c07c00d3bf8412d1c1e802458e1bcaed2e80be4e90ee0aa3d
d9**

Documento generado en 04/08/2021 04:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00564

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”** contra **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S** y **JAIRÓ GUTIERREZ INFANTE** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 00000414377

1.- Por la suma de **\$43.723.592 m/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha la presentación de la demanda, es decir, 27 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ 1.493.037m/cte** por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el documento báculo de recaudo.

PAGARÉ N° 00000660835

1.- Por la suma de **\$51.458.330 m/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha la presentación de la demanda, es decir, 27 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$2.062.578 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo al pago del arancel judicial de notificación, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa3292c306302a05dc4ac58c7f403d632995115f833749b3dbb8e829da1a99b

Documento generado en 04/08/2021 04:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00566

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Adecue el HECHO PRIMERO discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a441d3817de0bf64bdf6128a3776d5e761c07f76d1cf80dd98c3bd22a585ba

Documento generado en 04/08/2021 04:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00567

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1-Corrijase el PODER, respecto al número del pagaré contentivo de las obligaciones que aquí se pretenden, como quiera que el allí indicado difiere del mencionado en el escrito de demanda, así como el que se observa en la literalidad del título cartular arrimado al plenario y que es báculo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83260f65081a2e06ee052454a8c728ed01f6c4d51ee5043b98b9f06f70b3240

Documento generado en 04/08/2021 04:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00569

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **RUBEN CAMILO FARIAS VELANDIA** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación de la motocicleta objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

REQUERIR a **MOVIAVAL S.A.S.** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra la motocicleta de placas **LUU79E**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

68f948b2a8d4c6f27b0242c57e6fc78bae588590d69828e6d33f43b493b790bd

Documento generado en 04/08/2021 04:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00570

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAs** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite el derecho de postulación con el que actúa dentro del presente asunto **JJ COBRANZAZ Y ABOGADOS S.A.S**, como quiera que revisado el plenario se echa de menos poder conferido a dicha sociedad, así como el endoso en procuración al que hace referencia en la parte inicial de la demanda.

2.- Allegue documento idóneo en el que consten los linderos especiales y específicos del inmueble del cual se pretende la restitución y que es objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).

3.- Corrija la demanda respecto a la dirección del inmueble del cual pretende la restitución como quiera que indica KR 14^a # 9 -88S y en el contrato de leasing habitacional N° 195061 señala KR 14 **A** # 9 -88S o en su defecto allegue contrato o prueba si quiera sumaria en el que se observe como dirección de ubicación del inmueble la primera de las aquí indicadas.

4.- Discrimine el hecho cuarto indicando mes a mes el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento.

5.- Allegue debidamente digitalizado e integrado el contrato de leasing habitacional N° 195061 base de la presente acción en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG**, dado que la copia adosada se encuentra ilegible además que obran hojas en blanco no siendo posible el estudio del mismo, así como no es posible comprobar si el documento se encuentra completo.

6.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2d5b7d6143a132c45b8b65b0aa831bec6f2093aa3625cc6bee33c4dc8dea1a

Documento generado en 04/08/2021 04:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00571

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1-Aclare la parte inicial de la demanda respecto al segundo apellido del demandado contra quien pretende instaurar la acción, como quiera que indica LUS GONZALO VELASQUEZ **NARIN** y revisado el pagaré base de recaudo uno de los obligados es LUS GONZALO VELASQUEZ **MARIN**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddda26e355fdf041692c9f3389df3a697da6d8e3a64727e0dac2cc97db99242

Documento generado en 04/08/2021 04:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00572

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación sea clara, expresa, **exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, las FACTURAS DE VENTA Nos. **FEJC-875, FEJC-876, , FEJC-976, FEJC-996, , FEJC-1139, , FEJC-1280, , FEJC-1616, FEJC-1617, , FEJC-1618, , FEJC-1619, , FEJC-1620, , FEJC-1621 y FEJC 1622** base de la presente acción, no satisfacen a cabalidad los requisitos que consagran los artículos 624 y 774 del C.Co y de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no contienen la FIRMA DEL CREADOR además, no contienen FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA.

Por otra parte, la factura de venta **FEJC-28578** no cuenta con la fecha de recibido, ni la firma de aceptación.

En efecto, téngase en cuenta que el art. 774 del Código de Comercio dispone: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes...Numeral 2 ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*** requisitos que no se observan en su totalidad en las facturas de venta arrimadas al dossier circunstancias que impiden ejercer la acción cambiaria.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PAPA SANCHEZ Y CALDERON LTDA** contra de la empresa **SNACKS DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a9e2ebcedd4284b40e96d886c1daa78107ab39d9c1cfb0cd95057ba0bfc76

Documento generado en 04/08/2021 04:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00573

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare y corrija PODER respecto al segundo apellido del demandado contra quien pretende instaurar la demanda, como quiera que indica CESAR CAMILO OSORIO **BORHOQUEZ** y revisado el escrito de demanda y sus anexos indican que el obligado es CESAR CAMILO OSORIO **BOHORQUEZ**.

2.- Aclare y corrija PODER indicando de manera correcta la naturaleza del proceso por el cual pretende se trámite el presente asunto y para el cual fue conferido, como quiera que señala "con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias que le corresponden y fijar la cuota mensual" nótese que son dos tramites y procesos diferentes porque el uno sería verbal sumario y el otro ejecutivo.

3.-Allegue certificación de estudio de (los) colegio (s) donde se encontraba estudiando el menor **ANGEL ESTEBAN OSORIO HERRERA**, para los años 2018 y 2019.

4.- Adecue las PRETENSIONES indicando de manera clara los conceptos de cuotas alimentarias adeudadas, es decir, diferenciando los saldos de las cuotas completas, como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad conforme lo prevé el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

5- Allegue constancia de cancelación de las mensualidades del jardín infantil donde se encuentra o encontraba estudiando el menor ANGEL ESTEBAN OSORIO HERRERA, de julio, a diciembre de 2018, noviembre y diciembre de 2019 y que son objeto de recaudo.

6.- Allegue constancia de cancelación de uniformes, pensión de jardín del año 2019 de las cuales pretende su reembolso.

7.- Allegue constancia de cancelación de la suma por hospitalización y de la cual pretende su recaudo e indíquese en las pretensiones la fecha de causación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4bc6dd167782c97dc21f348b0bc941a417b92193d20f82c12630567093219
e**

Documento generado en 04/08/2021 04:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00574

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado **ANDRES LEGUIZAMO MELO**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (ART.5 DEC. 806 DE 2020).

2.- ALLEGUE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que el adosado como anexo data del 25 de febrero de 2020.

3.- Allegue CERTIFICADO CATASTRAL del inmueble objeto de la presente acción debidamente actualizado, como quiera que el adosado al plenario data del 21 de enero de 2020.

4.- Allegue dictamen pericial que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 a 10 del art. 226 C.G.P. en concordancia con el art. 406l C.G.P, como quiera que se allega con la demanda avalúo que no se encuentra vigente al momento de instaurarse la acción en tanto se encuentra calendado **29 de febrero de 2020** y su vigencia es de **UN (1) AÑO**.

5.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a2015454cfabc6f3c1a2673004fadb939af82d1e4dfe72d116958d3067f8b2

Documento generado en 04/08/2021 04:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00578

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Adecue el **HECHO PRIMERO** discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ef334e6ebf49bb98a3fc586c69ce6269f1d4e86e0e6b4d8edb084f8b5a7fd1

Documento generado en 04/08/2021 04:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00581

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en el art. 375 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada a través de apoderada judicial por **ALBA LUZ VIVAS** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIEVANA DOLORES DE JESUS VIVAS CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIEVANA DOLORES DE JESUS VIVAS CELY Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente acción, quienes no registran direcciones para efectos de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7 del art. 375 del precitado código, en concordancia con lo previsto en los art. 108 y 293 del C.G.P y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría proceda a incluir a las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Acuerdo PSAA 14 – 10118, con el fin de poder continuar con el normal transcurrir del presente asunto.

Una vez publicada la información del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO**

CUARTO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C -1372 032 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

QUINTO: INSTALAR la valla en los términos indicados en la norma y alléguese el material fotográfico correspondiente de conformidad a lo ordenado en el estatuto citado en medio magnético y formato PDF.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Alcaldía Municipal de Mosquera y Gobernación de Cundinamarca**, para lo de su cargo (numeral 6 art. 375 C.G.P).

Igualmente, **ofíciase** a la **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad**, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de riesgo.

Una vez elaborados los oficios la parte actora proceda a tramitarlos.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de **ALBA LUZ VIVAS** a la Dra. **LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf10345ddab22e2ee7ad5876fa91174366742d5a8ed41f7c7003d71836761b2

Documento generado en 04/08/2021 04:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00585

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 5 de mayo de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"

3.-Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a la demandada.

4.-Aclare el PODER, LA CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eda75ff23fdec24e115660549b19bebdff765e27d407642002c8a029ae67853

Documento generado en 04/08/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00586

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allégue CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 5 de mayo de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"

3.-Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita al demandado.

4.-Aclare el PODER, LA CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1448bb2a6935300cf04712c4e4a40bd8c31ebb52405e2d9efd9bcb487a8a6845

Documento generado en 04/08/2021 04:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00587

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allégue CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 5 de mayo de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"

3.-Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a la demandada.

4.-Aclare el PODER, LA CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5033a4098eb2567143923818d5fc99f6b52472e5349faf71b214b72d88fa16f

Documento generado en 04/08/2021 04:06:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00588

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allégue CERTIFICACIÓN expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO**, como quiera que en la arrimada se observa que el periodo para el cual fue designado, venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 5 de mayo de la presente anualidad debió anexarse una con vigencia para la fecha.

Por otra parte, el art. 442 del Código de Comercio indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica"

3.-Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a la demandada.

4.-Aclare el PODER, LA CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5431cd613710cccbfece3d318703d16404edcc293c427d3d3832e675f161355f

Documento generado en 04/08/2021 04:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00589

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a los demandados.

5.-Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

***“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.
La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las***

personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32490bb4d289d6df6b71782dbca4d5b55ed7d1b86d9b653128bcff879226423

Documento generado en 04/08/2021 04:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00590

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a los demandados.

5.-Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

***“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.
La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las***

personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9bcc24253a26471a4240dd22bfde20d4645b129f7b60da99fcf4296c02e66c

Documento generado en 04/08/2021 04:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00591

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

5.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0824ea3a437727c9dcf58f84837d741e5d04e988e4d5b92adea2f9e0d8fa6a4d

Documento generado en 04/08/2021 04:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00592

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a los demandados.

5.-Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

***“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.
La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las***

personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9019dd20d6d65329d90a2559beaa2ea33e1aac641573afe6bd47e854bc210f

Documento generado en 04/08/2021 04:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00593

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a los demandados.

5.-Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

***“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.
La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las***

personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15274983f14325cf5fa669ba24bda39dc097b47c7298e658339f798d5e0a5cc

Documento generado en 04/08/2021 04:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00594

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** desde el correo electrónico para efectos de notificación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y ESCRITO DE LA DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que el nombre del representante legal y administrador de la copropiedad atiende a **ARNOLD JAVIER MARTA DÍAZ** y NO **ARNOLD JAVIER MARTHA DÍAZ** como allí se alude.

3.- Aclare PODER, CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y EL ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que, en la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, se indica que la razón social de la copropiedad es **PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL** y NO **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** como allí se alude

4.- Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble en Litis a efectos de acreditar la calidad en que cita a los demandados.

5.-Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO – PROPIEDAD HORIZONTAL** para el año 2021 a **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución administrativa fue expedida el 20 de diciembre de 2017, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

***“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.
La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las***

personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b6151df26156406e832634fb905bcf9bef7a5a1d469320e38f13822458d0f6

Documento generado en 04/08/2021 05:18:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00597

Revisada la demanda **VERBAL** promovida por **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.** contra **HOTELES SJ S.A.S., NASSMO S.A.S, INVERSIONES BOCK S.A.S, POMBOCK S.A.S, AMLBOCK S.A.S,** este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende de los certificados de existencia y representación anexos y que obran a páginas 14 a 55.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, el numeral 4 del art. 28 del estatuto procedimental consagra:

" en los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad"

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al FACTOR TERRITORIAL, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por promovida por **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.** contra **HOTELES SJ S.A.S., NASSMO S.A. S, INVERSIONES BOCK S.A.S, POMBOCK S.A.S, AMLBOCK S.A.S,** contra **DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO),** por JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. **Ofíciase.**

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068576678597978de06a8f8c4176090f094bab9cb8be391bdd8c4ae9ba433ae1

Documento generado en 04/08/2021 04:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00600

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valore (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JHON JAIRO MACIAS REYES** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$14.880.066 m/cte**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de enero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001**

**Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffa5feffd0c92e465dd5532b031da83dfab951761e87d5fd9e29c906c244c

Documento generado en 04/08/2021 04:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00601

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. del artículo 82 Del C.G.P, el título lo establecido en el artículo 422 Ibidem y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del estatuto procedimental en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUIS APOLONIO CONTRERAS REINA** contra **CRISTHIAN EDISON CASTRO CASTIBLANCO Y TEODOMIRO CASTRO YARA** así:

1- Por la suma de **\$1.560.000 m/cte** por concepto de la CLÁUSULA PENAL

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Se pone de presente que el demandante **LUIS APOLONIO CONTRERAS REINA**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca76486e4988961d7ddabe92547aa364f1cdf834ccd48ec2a881064e09bddb

63

Documento generado en 04/08/2021 04:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00602

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Indique en el poder la dirección de correo electrónico del Dr. **JOSE IGNACION ECOBAR VILLAMIZAR**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d71a1fbec0f93e5a5f06d6dc902173b69c1a5438ae23b0233626c4ed3a05d
e**

Documento generado en 04/08/2021 04:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00604

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** Lo siguiente:

1.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico del Dr. **OMAR OCAMPO HOYOS**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **OMAR OCAMPO HOYOS** desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Allegue contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo establece el numeral 1 del art. 384 del C.G.P.

4.- Allegue documento idóneo en el que consten los linderos especiales y específicos del inmueble del cual se pretende la restitución y que es objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).

5.- Indíquese en los hechos el valor adeudado mes a mes por concepto de cánones de arrendamiento.

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*

7.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369008ad7ae887bad551bd6fe7077edbae082ad1a6f346497d37100201f3ba5

3

Documento generado en 04/08/2021 04:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00605

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el TÍTULO VALORE (PAGARÉ) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS JAVIER BELTRÁN ESCOBAR** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$15.060.295 m/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de abril de 202, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ac46692adc2734f9efae61f7de9d543c1da32753408fc30cac465d176b860e

Documento generado en 04/08/2021 04:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00607

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue contrato y/o prueba si quiera sumaria en la que se indique de manera correcta la dirección en la que se encuentran ubicados los inmuebles de los cuales pretende la restitución, como quiera que la indicada en el contrato objeto de la presente acción es calle **9 N° 14^a-88 S** la cual difiere de la que se observa en los documentos anexos (escritura pública N° 878 de 24 de abril de 2018 expedida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y el certificado de libertad y tradición), pues en ellos se determina que es **calle 9 N° 14 A -88 S**.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior CORRIJA PODER Y DEMANDA.

3. Aclare PODER Y DEMANDA respecto a la calidad con la que se pretende demandar al señor **FERNANDO PUERTO GUERRERO**, ello teniendo en cuenta la disposición con la que suscribe el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto.

4.- Aclare la parte inicial de la demanda indicando si lo que pretende es que se dé trámite bajo los parámetros del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de que trata el art. 384 del C.G.P o por los de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del art. 385 del estatuto procedimental.

5.- Excluya la PRETENSIÓN CUARTA como quiera que no es acorde a la naturaleza del proceso de Restitución.

6.- Allegue constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

**Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa6bb1008ce633ccd5da5ab2bd4586e3abddbea3d96c13ea85aff26971e26
fc**

Documento generado en 04/08/2021 04:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00608

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEFERSON DAVID UBATE ARISTIZABAL**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación de la motocicleta de placas FZT 85E objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

REQUERIR a **MOVIAVAL S.A.S.** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra la motocicleta de placas **FZT85E**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

b95b1469e02199509118b1c304a04669885ff637b227df11803df17e5a0c0c91

Documento generado en 04/08/2021 04:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00609

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Allegue Dictamen Pericial conforme a lo dispuesto en el art. 226 C.G.P. en tanto se aporta pericia que alude solo a la FACHADA del inmueble en tanto máxime que se evidencia que el dictamen fue realizado sobre la fachada del inmueble en tanto el perito indica de manera reiterada “ *no se obtuvo autorización para ingresar a la vivienda; se analizó el conjunto desde el exterior y se determinó que las especificaciones de todas las viviendas del Conjunto Residencial el Trébol son similares, por lo anterior se considera que el valor del inmueble aquí analizado es comparable con el de las viviendas del mismo conjunto ofertadas en las páginas especializadas en finca raíz en internet*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c5f2a78de8d382e630408a88d946ee127ec7016d89454cccddd893a55d55
48**

Documento generado en 04/08/2021 04:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00610

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Allegue CERTIFICACIÓN original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Alléguese CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como gerente de dicha entidad

3.- Allegue CERTIFICADO ESPECIAL del inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a 30 días, como quiera que el arrimado al plenario data del 2 de octubre de 2020 (num. 5 art. 375 C.G.P).

4.- Aclare y adecue el HECHO Y PRETENSIÓN PRIMERA, como quiera que se pretende el cobro del capital acelerado en **UVR Y PESOS** cuando el crédito se pactó **en pesos**, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo, siendo estipuladas en **UVR y pesos las cuotas en mora**.

5.- teniendo en cuenta el numeral anterior CORRIJA LA PRETENSIÓN PRIMERA en lo relativo al capital acelerado, toda vez que se reclama una suma total de capital superior a la incorporada en el pagaré, y sobre la misma intereses de mora, sin que se advierta razón legal ni contractual, máxime que se trata de un crédito de vivienda y que según se advierte de las cuotas reclamadas, involucran capital, es decir, este debiera disminuir, no aumentar.

6.- CORRIJA EN EL HECHO Y PRETENSIÓN SEXTAS la fecha en que fue otorgada la escritura pública N° 1738 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, como quiera que la allí indicada difiere de la fecha que se observa en la documental anexa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d9cd9f14ea9a2dbc843d8dcb6dcf33e95d075db82d1aafd225dbf2d269d46b

Documento generado en 04/08/2021 04:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00611

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.AS** contra **CARLOS ALBERTO BLANCO** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 4485534429

1.- Por la suma de **\$32.197.185,79 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ 7.131.335,28m/cte** por concepto de intereses de plazo estipulados en el documento báculo de recaudo.

4.- Por la suma de **\$709.448,74** por otros conceptos

PAGARÉ N° 207419307860

1.- Por la suma de **\$27.357.493,74 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$75.020,05 m/cte** por concepto de intereses de plazo estipulados en el documento báculo de recaudo.

4.- Por la suma de **\$22.924,73** por otros conceptos

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo al pago del arancel judicial de notificación, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **GERMAN JAIMES TABOADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7797ed495cf08f799fb9431a09c04f27eedae2a0e3f5d3df3b87612843ecca45

Documento generado en 04/08/2021 04:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00958

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta municipalidad el 7 de julio de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN impuesta a cargo de **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** se le sancionó, y con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 25 de junio de 2019 **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ**, denunció los hechos que se presentaron con su pareja sentimental **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**, quien al parecer ha ejercido sobre ella, violencia física y verbal, pese a su estado de embarazo en el que se encontraba para esa fecha.

2.- En la misma fecha la Comisaría Tercera de Familia, **ADMITIÓ** la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar provisional elevada por **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ** en contra de **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**, ordenándose la medida de protección provisional a favor de la quejosa, para lo cual se ordenó oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside.

Además, se ordenó conminar a **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico, amenazas, actos de intimidación cualquier hecho de violencia en sitios públicos o privados en contra de la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ**.

Igualmente, se dispuso citar a **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias y se fijó fecha para audiencia. (págs. 8 y 9)

4.- En la diligencia realizada el 04 de septiembre de 2019, en la cual se expidió la RESOLUCIÓN 064 dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN NO 031 DE 2019 (pág. 35 a 46), **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** rindió descargos y se profirió decisión conminado a las partes cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier

otra forma de agresión entre ellos, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.

En la misma audiencia se impuso tanto al señor **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** como a la señora **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ**:

"la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría" "asesoría, orientación y empoderamiento". (Numeral artículo 3 decreto 4799 del año 2011)".

(...) presentarse en esta comisaría, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en pautas de crianza y educación, resolución de conflictos, comunicación asertiva..."

INCUMPLIMIENTO

5.- El 13 de abril de 2021 **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ** informó que su expareja incumplió con lo ordenado en la Resolución de Medida de Protección de fecha 04 de septiembre de 2020 (pág. 68 y 69).

6.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 14 de abril del año en curso, se ordenó la intervención del equipo psicosocial en aras de *"realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar"*. Así mismo, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el día 16 de junio de 2020, sin embargo, llegada la fecha para la diligencia esta fue suspendida en atención a lo dispuesto en el Decreto 460 de 22 de marzo de 2020; posteriormente, en auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se estableció como fecha para la referida diligencia, el día 4 de noviembre de 2020 (págs. 78 y 83)

7.- Así, en audiencia realizada en esa fecha, la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA Luego de esbozar sus argumentos, profirió decisión declarando que el señor **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** no incurrió en desacato e incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 64 de 4 de septiembre de 2019, en consecuencia, negó la sanción de que trata el 7 de la Ley 575 de 2000; ordenó conminar a las partes a:

"cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, sexual, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, y en contra de su hijo Dominick Jerónimo García Cubillos".

"Deslindar la relación o ex relación de pareja de la relación de padre y madre y anteponer a sus intereses personales, la atención integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de su hijo DOMINICK JERONIMO GARCÍA CUBILLOS".

También, se ordenó y/o prohibir a **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** *"penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ"*. (pág. 110)

8.-Nuevamente, el 26 de abril de 2021, la quejosa le comunicó a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de este municipio, que el señor **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**, continuó ejerciendo sobre ella maltrato verbal y psicológico.

En ese estado de las cosas, la citada Comisaria fijó el día 7 de julio de 2021 para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, donde se declaró probado por primera vez el incumplimiento por parte de **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** de la medida de protección contenida en las Resoluciones calendadas 04 de septiembre de 2019 y 04 de noviembre de 2020, por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 166)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de esta Municipalidad el 7 de julio pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento por el señor **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL** a las medidas de protección impuestas, con la prueba documental allegada.

Lo anterior, se puede determinar con los informes emitidos por la profesional del equipo psicosocial de la Comisoria Tercera de familiar quien determinó:

“De acuerdo con lo verbalizado por los señores ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZALEZ en esta diligencia se identifican dentro del relato, la presencia de presuntos hechos de agresión verbal, física y psicológica; caracterizados por el empleo de amenazas de muerte, palabras soeces y fuerza física (patada, jalar el cabello, empujar). Como factores a considerar puntuación de riesgo alto, consumo de SPA como facilitador de reacciones de agresión, presencia de comportamientos de celos, y en los que se menciona se experimenta perseguir, vigilar y acechar por parte del accionando sobre la accionante; se señala que el accionante en los tiempos de visita a su menor hijo en común con la accionante agrede a la señora CUBILLOS, existencia de aparente conflicto entre las partes por ruptura de la relación, no aceptación de esto por el accionado y celos; por otro lado se identifica la existencia de red de apoyo familiar” (pág. 95).

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su compañero o ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. José Fernando reyes Cuartas:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

Sin más consideraciones **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad** adiada **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION** promovido por **ANDREA CAROLINA CUBILLOS GONZÁLEZ** contra **JAHIR ALEXIS GARCÍA GIRAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

CUARTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020cf13c4686009428d0fba292d8c478f90165ca8b5b7a6d44389a9b62a93636

Documento generado en 04/08/2021 05:18:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 065 DEL CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**